

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 365-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 15 de octubre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201500039965 que contiene el recurso de apelación interpuesto por EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A., representada por el señor Manuel Ángel Martínez Silva, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2967-2016 de fecha 20 de octubre de 2016, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.



CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución N° 2967-2016, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A., en adelante LOS QUENUALES, con una multa ascendente a 45.87 (cuarenta y cinco con ochenta y siete centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO¹ La supervisión no verificó el cumplimiento de la medida preventiva establecida en el PETS Base "Perforación mecanizada de Chimenea" de fecha 20 de noviembre de 2014, para el caso del riesgo de hundimiento repentino (fatalidad) y peligro de piso con disparo fallado, referido en el paso secuencial de trabajo seguro N° 7, debido a que no se realizó la colocación de la plataforma en el piso sobre el que se posicionó el trabajador accidentado.	Numeral 5.1.3 del Rubro B ²	37.62 UIT



¹ RSSO.

"Artículo 38.- Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico): (...)

c. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS (...)"

² Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD y modificatorias

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupaciones para las actividades mineras

Rubro B - Incumplimientos de Normas Técnicas de Seguridad Minera

5. Incumplimiento de Normas de Supervisión e Inspecciones

5.1 Supervisión

5.1.3 Obligaciones del supervisor

Base legal: Art. 38°, 39°, 130° y 153° del RSSO

Sanción: Multa hasta 250 UIT.

Infracción al artículo 33° del RSSO³ El titular minero no cuenta con un estudio geomecánico actualizado que involucre el área del accidente: Chimenea slot, sub nivel 2, intermedio tajo 563, nivel 1000, Jirca, sección 1.	Numeral 1.1.7 del Rubro B ⁴	8.25 UIT
TOTAL		45.87 UIT⁵

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- a) El 22 de marzo de 2015 se ordenó el inicio de la perforación de la chimenea slot del Tajo 563, sub nivel 582 S (2° subnivel intermedio), Nivel 1000, Zona Jirca con la finalidad de conectar los dos subniveles de producción. En el turno noche del día 23 de marzo se realizó la voladura del segundo y último tramo, pero no se logró la conexión de los dos niveles.

El 24 de marzo se repasaron tres taladros en negativo en el turno día y tres taladros en negativo en el turno noche, optándose por reforzar el descenso del material suspendido en el slot chimenea del Tajo 563 sin resultados favorables.

El día 25 de marzo (turno día), se ordenó repasar los taladros del último plasteo. Cuando los señores [REDACTED] y el Ing. [REDACTED] inspeccionaban la condición de la chimenea slot, el señor [REDACTED] ingresó al área del slot de la chimenea y de forma repentina cedió el terreno y succionó al señor [REDACTED] quien cayó con el material desprendido hasta el nivel inferior, lo cual le ocasionó la muerte.

- b) Del 29 al 31 de marzo de 2015 se efectuó una supervisión a la unidad minera "Casapalca 8" de titularidad de LOS QUENUALES.⁶
- c) A través del Oficio N° 1873-2015⁷, notificado a LOS QUENUALES el 4 de noviembre de 2015, que obra a fojas 557 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
- d) Por escrito presentado el 4 de noviembre de 2015, registrado por OSINERGMIN en el

³ RSSO

Artículo 33°.- Se deberá realizar los estudios sobre: geología, geomecánica, hidrología, hidrogeología, estabilidad de taludes, parámetros de diseño, técnicas de explosivos y voladuras, transporte, botaderos, sostenimiento, ventilación y, relleno, y elaborar e implementar sus respectivos reglamentos internos de trabajo, estándares y PETS para cada uno de los procesos de la actividad minera que desarrollan, poniendo énfasis en las labores de alto riesgo, tales como: trabajos en altura, piques, chimeneas, espacios confinados, trabajos en caliente, sostenimiento, voladuras, jaulas, entre otros.

Los trabajos en labores subterráneas serán programados sólo si se cuenta con estudios previos de geomecánica, los cuales deberán ser actualizados mensualmente o en un plazo menor si el caso lo amerita.

Asimismo, deberá publicarse en cada labor las tablas o planos geomecánicos que indiquen la calidad de roca, el estándar y PETS para la ejecución de un trabajo bien hecho.

Los estudios así como los reglamentos internos de trabajo, estándares y PETS deberán ser suscritos por ingenieros colegiados y habilitados.

⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD y modificatorias

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras
Rubro B - Incumplimiento de Normas Técnicas de Seguridad Minera

1. Incumplimiento de Normas de Diseño, Instalación, Construcción, Montaje, Operación, Proceso, Control de Terreno

1.1. En minería subterránea

1.1.7 Estudios y planos

Base legal: Arts. 33°, 216°, 225° literal a), 241°, 322°, 323°, 326° del RSSO.

Sanción: Hasta 1100 UIT

⁵ Cabe precisar que para la determinación y graduación de las sanciones se consideraron los criterios, metodología y la probabilidad de detección aplicados, y que fueron aprobados por las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y 256-2013 publicadas en el Diario Oficial El Peruano con fecha 03 de febrero de 2011 y 23 de noviembre de 2013, respectivamente. Asimismo, se aplicó lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

⁶ La unidad minera "Casapalca 8" se encuentra ubicada en [REDACTED]

⁷ Documento notificado mediante Cédula de Notificación N° 422-2015-OS-GFM que obra a fojas 558 del expediente.

Expediente N° 201500039965, LOS QUENUALES solicitó se le conceda un plazo adicional para la presentación de sus descargos. Con Oficio N° 871-2015-OS-GFM⁸, notificado el 11 de noviembre de 2015 se le concedió un plazo adicional de cinco (5) días hábiles.

- e) Mediante escrito presentado el 20 de noviembre de 2015, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201500039965, LOS QUENUALES presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y solicitó informe oral.
- f) Con Oficio N° 393-2016-OS-GSM notificado el 23 de agosto de 2016 se comunicó a LOS QUENUALES que la audiencia para el informe oral solicitado se llevaría a cabo el 1 de setiembre de 2016. Mediante escrito del 29 de agosto de 2016, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201500039965, LOS QUENUALES confirmó su participación en la citada audiencia y autorizó a sus representantes.
- g) El 1 de setiembre de 2016 se llevó a cabo la audiencia de informe oral, conforme consta en el Acta que obra a fojas 667 del expediente.
- h) Mediante escrito del 2 de setiembre de 2016, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201500039965, la recurrente adjuntó copia de la presentación efectuada durante su participación en el informe oral.



ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2. Mediante escrito del 21 de noviembre de 2016, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201500039965, LOS QUENUALES interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2967-2016, en atención a los siguientes fundamentos:

Respecto a la supuesta vulneración de su derecho de defensa

- a) La recurrente indica que en el artículo 2° de la resolución impugnada se le ha sancionado por la presunta comisión de la infracción al artículo 214° del RSSO a pesar que esta no fue materia de imputación en la notificación de cargos, por lo que no tuvo la oportunidad de ejercer su legítimo derecho de defensa, tal como se encuentra dispuesto en el numeral 3 del artículo 234° y en el numeral 3 del artículo 235° de la Ley N° 27444. En efecto, en el oficio de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se le imputó las infracciones al literal c) del artículo 38° y al artículo 33° del RSSO.

En ese sentido, la resolución impugnada ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, al no cumplir con la obligación que tiene la autoridad administrativa de notificar previamente al administrado –a título de cargo- la presunta comisión de infracciones administrativas.

Con relación a la supuesta infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO

- b) LOS QUENUALES refiere que en el Paso Secuencial N° 7 del PETS Base “Perforación Mecanizada de Chimenea”, el cual adjuntó a sus descargos, se indica como “medidas preventivas” asociadas al riesgo de “hundimiento repentino (fatalidad)” la colocación de

⁸ Documento notificado mediante Cédula de Notificación N° 430-2015-OS-GFM que obra a fojas 563 del expediente.



plataforma en piso y la utilización del sistema anticaída (lo siguiente: arnés, línea de vida, línea de anclaje). Asimismo, el Estándar para la Construcción de Plataforma señala literalmente lo siguiente:

4. ESPECIFICACIONES DEL ESTÁNDAR

4.1 En los lugares de trabajo donde se tenga que cruzar espacios vacíos menores a 3 m se deberá colocar una plataforma de madera con las siguientes características:

- 02 longarinas de dimensiones 8''x 8''x15' colocadas de forma transversal al vacío.
- Tablas de dimensiones 2''x6''x10'

Agrega que en este caso efectuó la colocación de la plataforma en el piso sobre el cual se posicionó el trabajador accidentado, tal como se estableció en el citado Estándar, lo cual habría sido demostrado con la fotografía que adjuntó a su escrito de descargo en la que se aprecia claramente la existencia de longarinas y tablas donde usualmente se ubica el ayudante del Simba para el cambio de barras, anclado como medida de seguridad (por medio de su arnés) a la línea de vida. (Subrayado y negritas son de la administrada).

Asimismo, para demostrar que sí cumplió lo dispuesto en el RSSO, indica que utilizó las siguientes herramientas de gestión:

- En el Cuaderno de Despacho de Guardia realizada por el capataz [REDACTED] en el turno noche del día 24 de marzo de 2015 se anotó la instalación de la plataforma en el piso consistente en las longarinas y tablas.
- PETAR del 25 de marzo de 2015 elaborado para los trabajos a realizar en la zona de construcción del slot, donde se consigna como "controles especiales": letreros y sogas, así como una plataforma de línea y anclaje. Ello implica que durante la ejecución de los trabajos se implementaron letreros, plataformas y líneas de anclaje, lo cual fue efectivamente implementado con la supervisión del ingeniero [REDACTED] y su trabajador [REDACTED]
- Formulario Operacional de Inspección de Labores Mineras (Check List) del 25 de marzo de 2015 que evidencia la supervisión efectuada por el señor [REDACTED] y el señor [REDACTED] al inicio de los trabajos de construcción del slot del Tajo 563, Nivel 1000.

De acuerdo a los documentos citados, los que fueron presentados en su escrito de descargos, su empresa no solo verificó el cumplimiento de la medida dispuesta en el PET Base, sino que además fue ordenada y dispuesta la instalación de dichas medidas preventivas por los Jefes de Guardia, lo cual se muestra en la Orden de Trabajo del 24 de marzo de 2015. Su ejecución quedó confirmada en el Cuaderno de Despacho de Guardia.

Además, indica que, en la investigación realizada por LOS QUENUALES, el señor [REDACTED] declaró que se colocaron las longarinas y tablas como medida de seguridad, lo cual acredita el cumplimiento del paso secuencial N° 7. Adjunta una imagen del extracto de dicha declaración.

En ese sentido, sostiene que la imputación ha partido de un supuesto equivocado, en el sentido que no se habría realizado la colocación de la plataforma en el piso sobre la cual se posicionó el trabajador accidentado; motivo por el que se llega a afirmar erradamente que la supervisión no verificó el cumplimiento de dicha medida preventiva, lo cual no es cierto, conforme se ha demostrado con los medios probatorios que adjunta al presente recurso. Por



lo tanto, se mantiene a favor de LOS QUENUALES el Principio de Presunción de Licitud previsto en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, por lo que debe archivar este extremo del presente procedimiento.

En cuanto a la supuesta infracción al artículo 33° del RSSO

- c) Manifiesta que el tramo del subnivel 582 S correspondiente al tramo de la chimenea slot del tajeo 563, donde ocurrió el accidente, sí había sido considerado por LOS QUENUALES como una zona de alto riesgo (labor crítica). Agrega que cuenta con una matriz IPERC BASE, la cual adjuntó a sus descargos, donde aparece la actividad de perforación de chimenea mecanizada (slot, wince), identificándose como fuente de riesgo el terreno inestable (fallas de terreno, macizo rocoso/estrato) y como consecuencia del riesgo, fatalidad (golpe por caída de rocas, caída a distinto nivel).



Adicionalmente, refiere que la ejecución de la chimenea slot se hizo en dos etapas de voladura. La primera fue realizada con éxito, utilizándose los controles necesarios como el check list, PETS, cuaderno de reporte y bloqueos con señalizaciones en las ventanas 578-2 y 577-2; sin embargo, en la segunda etapa se produjo el “atascado o campaneó con material fragmentado”, por lo que se consideró la labor como de alto riesgo, implementando los controles respectivos como el PETAR, tendido de dos longarinas (maderas de 8”x8”x18 pies), tablas como plataforma sobre las longarinas, línea de vida, reporte en cuaderno de operaciones y bloqueos en los accesos por las ventanas 578_2 y 577_2. Los documentos antes citados fueron presentados en su escrito de descargos.

- d) De otro lado, afirma que sí contaba con un estudio de evaluación de la estabilidad geomecánica en el tramo del subnivel 582 S (zona del accidente) el cual se terminó de preparar en julio de 2014, contando en dicha oportunidad con un plano de mapeo geomecánico, recomendación de sostenimiento, recomendaciones en el cuaderno geomecánico, pruebas de arranque al Split Set y pruebas de resistencia al shotcrete. Esta información fue considerada en el Informe de Diseño Geomecánico de Jirca, Nivel 1000 (que incluye la labor del tajo 563, dentro de la cual se construyó la chimenea slot en cuestión).



Agrega que dicho diseño data del año 2010 y continuaba aplicándose de acuerdo al avance de desarrollo y preparación del block – Tj. 563. En el estudio se identificó la calidad de la roca - valor RMR, modelamiento numérico para el factor de seguridad (FS) de labores a minar y adyacentes, radio hidráulico y determinación de puentes y pilares con secuenciamiento de minado. Asimismo, como mejora de la estabilidad a lo largo de la caja techo del tajo 563 se realizó la instalación de 21 secciones de cable bolting de 5/8” tipo bulbado con resultados satisfactorios.

Por lo tanto, señala que su empresa sí contaba en el tramo del subnivel 582 S con un informe o diseño geomecánico, por lo que se debe dejar sin efecto la sanción impuesta y proceder al archivo del procedimiento en este extremo.

Sobre la solicitud de uso de la palabra y la posibilidad de ampliar sus argumentos del recurso de apelación

- e) Indica que de acuerdo a lo establecido en el numeral 18.8 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN aprobado por Resolución N°

272-2012-OS/CD se le conceda el uso de la palabra.

- f) Se reserva la posibilidad de ampliar su recurso de apelación de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 161.1 del artículo 161° de la citada Ley.
3. A través del Memorándum N° GSM-567-2016, recibido el 24 de noviembre de 2016, la Gerencia de Supervisión Minera remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.
4. Por Oficio N° 73-2018-OS/TASTEM-S2 de fecha 9 de agosto de 2018, notificado el 13 de agosto de 2018, se informó a LOS QUENUALES que la audiencia para el informe oral solicitado se realizaría el 20 de agosto de 2018. Con escrito presentado el 17 de agosto de 2018 registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201500039965, LOS QUENUALES confirmó su participación en la audiencia de informe oral, señalando los representantes que asistirán a la misma.



La audiencia de informe oral se llevó a cabo el día y hora señalada anteriormente con la presencia de los representantes del TASTEM y LOS QUENUALES, tal como consta en el soporte magnético audiovisual obrante a fojas 721 del expediente, durante la cual, la administrada reiteró los argumentos expuestos en su recurso de apelación y agregó los siguientes:

En cuanto a la supuesta infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO

- a) La recurrente refiere que el trabajador accidentado no se colocó el arnés (sistema anticaída) como control mitigador y que las longarinas no se cayeron luego del accidente.



Supuesta infracción al artículo 33° del RSSO

- b) Indica que la Chimenea Slot es temporal (no demora más de 8 horas), por lo que no es posible realizar sobre esta un estudio geomecánico, a diferencia del nivel superior y el nivel inferior donde se ubica esta chimenea que sí cuenta con el citado estudio, tal como lo indicó en su recurso de apelación. Esta chimenea no es convencional en los términos establecidos en la RSSO, por lo no se requería contar con el mencionado estudio.

Con relación al cálculo de la multa por la infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO

- c) Agrega que para el cálculo del especialista que debió efectuar la supervisión se consideró a "un jefe de guardia mina"; sin embargo, en su empresa dicha persona no es la que se encarga de la supervisión al trabajador, sino el capataz quien se encarga de la supervisión en campo.
- d) Señala que se ha considerado las utilidades mineras de todas las unidades mineras sin efectuar una discriminación respecto a la unidad minera donde ocurrió en el accidente, lo cual ocasionó que se elevara la ganancia ilícita.
5. Mediante escrito presentado el 20 de agosto de 2018, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201700039965, LOS QUENUALES adjuntó copia de la presentación efectuada durante la participación en el informe oral realizado el 20 de agosto de 2018. Los argumentos indicados en dicho escrito han sido detallados en el numeral anterior.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con relación a la supuesta vulneración de su derecho de defensa

6. En cuanto a lo sostenido en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde precisar que en el artículo 2° de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2967-2016 20 de octubre de 2016 se consignó erróneamente que la sanción de 8.25 (ocho con veinticinco centésimas) UIT era por la infracción al artículo 214° de RSSO. Sin embargo, tal como se verifica del Oficio N° 1873-2015 mediante el cual se notificó a LOS QUENUALES el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y de los considerandos desarrollados en la citada resolución, se advierte que las infracciones por las cuales se inició y sancionó el presente procedimiento son: i) literal c) del artículo 38° del RSSO, y ii) artículo 33° del RSSO.



Cabe señalar que la recurrente tenía pleno conocimiento de que dichas infracciones eran las imputadas en este procedimiento, tal es así que en sus escritos del 20 de noviembre de 2015 y 2 de setiembre de 2016 presentó descargos respecto de estas.

Por lo tanto, considerando que dicho error material no altera el sentido de la citada resolución, en aplicación del numeral 201.1 del artículo 201° de la Ley N° 27444⁹, corresponde proceder a rectificarlo de oficio; precisando que debió consignarse en el artículo 2° de su parte resolutive que la sanción impuesta es por la infracción al artículo 33° del RSSO.



En consecuencia, conforme ha sido expuesto la consignación del artículo 214° del RSSO en el artículo 2° de la resolución apelada no constituye causal de nulidad parcial ni se ha vulnerado su derecho de defensa como refiere la recurrente, debiendo, además, desestimar este extremo del recurso de apelación.

Sobre la supuesta infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO

7. Con relación a lo indicado en el literal b) del numeral 2 y literal a) del numeral 4 de la presente resolución, cabe precisar que la obligación cuyo incumplimiento se imputa a LOS QUENUALES establece que: *“Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico) instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS”*.

Al respecto, el PETS Base “Perforación Mecanizada de Chimenea”, Código IY-MIN-069 de fecha 21 de noviembre de 2014 que obra a fojas 235 del expediente, en su paso secuencial N° 7 identifica el peligro: “Piso con disparo fallado”, así como el riesgo: “Hundimiento repentino (fatalidad)”, señalando como medida preventiva: “Colocar plataforma en el piso”.

Ahora bien, la recurrente manifiesta que sí efectuó la colocación de la plataforma sobre la cual se posicionó el trabajador accidentado, conforme lo establece el Estándar; sin embargo, de acuerdo a los documentos recogidos durante la visita de supervisión efectuada del 29 al 31 de marzo de 2015 en la unidad minera “Casapalca 8” y, tal como lo ha sustentado la primera instancia, la determinación de la infracción imputada a LOS QUENUALES queda acreditada en virtud de los documentos detallados a continuación:

⁹ Ley N° 27444.

“Artículo 201. - Rectificación de errores

201.1 Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

- (i) En el Acta de Supervisión que obra a fojas 103 del expediente se señala como Hecho Constatado N° 2: *“Se constató que la boca de salida del slot chimenea del tajeo 563, en la que ocurrió el hundimiento de la carga suspendida dando lugar al accidente mortal del Sr. [REDACTED] generó un boquerón que al momento de la medición (29/03/2015) tenía las siguientes dimensiones: 4.30 m de largo x 3.20 m de ancho, en comparación con las dimensiones de diseño inicial que fue de 1.5 m x 1.5m, tanto que el boquerón resultante quedo limitado por el ancho del subnivel del tajo 563 el mismo que denota un debilitamiento en demasía debido a factores de voladura y calidad geomecánica débil. (...) Asimismo se hace referencia que en la guardia noche del 24/03/2015 se colocó dos longarinas¹⁰, cuatro tablas cruzadas sobrepuestas sobre las longarinas, además de una línea de anclaje en un hastial, y de arneses. (...)”*
- (ii) En el Acta de Reunión Extraordinaria del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional, elaborada por la propia recurrente, obrante a fojas 16 del expediente se determinó como una de las causas del accidente: *“(…) Ingeniería inadecuada: Control inadecuado de la construcción (plataforma)”*.
- (iii) En el cuaderno de obras de fecha 24 de marzo de 2015, turno noche, que obra a fojas 279 del expediente, se consignó: *“(…) se colocó 2 longarinas para la plataforma. Falta tablas llevar”*; y el día 25 de marzo se recomienda: *“Trabajar bajo plataforma de longarina y la soga con su arnés”*. (Subrayado es nuestro)
- (iv) En las vistas fotográficas N° 13, 16, 18 y 22, que obran de fojas 120 a 124 del expediente, se puede observar sólo tres tablones entre las longarinas lo que no constituye una plataforma, observándose espacios abiertos entre las tablas, así como también la condición de la boca de la chimenea.
- (v) En cuanto al riesgo de hundimiento repentino (fatalidad) en la labor imputada, se consideraron las siguientes manifestaciones:
- Sr. [REDACTED] quien se desempeñaba como Operador del equipo Simba, obrante a fojas 293 del expediente, a la pregunta: *“¿En qué condiciones se encontraba la chimenea slot, sub nivel 2° intermedio, Tajo 563 Nivel 1000 en la guardia día del 25 de marzo de 2015?”, respondió: “(…) observamos un ligero hundimiento sobre el slot 563, asimismo ya estaban tendidas dos longarinas y cuatro tablas (...)”*.
 - Ing. [REDACTED], quien se desempeñaba como Asistente del Jefe de Sección, obrante a fojas 303 del expediente, ante la misma pregunta, respondió: *“(…) Respecto a las condiciones en que se encontraba el slot chimenea 563, observamos las longarinas colocadas, los arneses y la línea de vida, y respecto a la carga en el slot observamos en condición apelmazada.”*

De otro lado, es la propia recurrente quien refiere haber dispuesto como medida de protección una plataforma. Al respecto, es importante precisar que de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, “plataforma” es definida como: *“Tablero horizontal, descubierto y elevado sobre el suelo, donde se colocan personas o cosas.”*¹¹ Sin embargo, en este caso, en la Chimenea

¹⁰ Viga de madera y pino.

¹¹ <http://dle.rae.es/?id=TM8xJHL>

Slot del Tajo 563, sub nivel 582 S (2° subnivel intermedio), Nivel 1000, Zona Jirca sólo se colocaron dos longarinas y tablas cruzadas de madera, las cuales no constituyen una plataforma que proteja la caída de personas a través de ellos; debido a que de las vistas fotográficas N° 13, 16, 18 y 22, que obran de fojas 120 a 124 del expediente, se observan espacios abiertos que permiten caída de personas.

Por lo tanto, ha quedado acreditado que la supervisión de LOS QUENUALES no verificó el cumplimiento del Paso 7 del PETS “Perforación Mecanizada de Chimenea”, al haberse verificado que no cumplió con la medida preventiva de colocación de una plataforma en el piso para evitar la succión o caída a distinto nivel.

Por otra parte, LOS QUENUALES hace referencia a las dimensiones de las longarinas y tablas según el estándar denominado Estándar para la Construcción de Plataforma, pero no adjuntó copia del referido documento y tampoco indicó el espaciamiento entre tablas.

Asimismo, tal como se expuso en la resolución impugnada, el objetivo de la plataforma es evitar que el trabajador sea succionado en casos de hundimiento o derrumbes de niveles inferiores. De hecho, este riesgo fue identificado en el PETS Base “Perforación Mecanizada de Chimenea” y por ello se dispuso la instalación de la plataforma como medida preventiva, por lo que es importante determinar las distancias entre las tablas con el propósito que efectivamente se impida el paso al vacío de una persona. En este caso, considerando las dimensiones y cantidad de tablas que indicó LOS QUENUALES en su escrito de descargos, éstas solo cubrirían un ancho de 24” pulgadas (60 cm) de un ancho de 3.20 m¹². Por lo tanto, las tablas que se colocaron no constituyen una plataforma, más aún si se tiene en cuenta la manera en que se dispusieron, dejando entre ellas espacios abiertos que permitían la caída de personas, tal como se observa de las vistas fotográficas que presentó la recurrente junto a su Informe de Investigación y descargos, así como de aquellas que forman parte del Informe de Supervisión de OSINERGMIN.

Además, cabe precisar que no es materia de la imputación en el presente procedimiento administrativo sancionador la falta de línea de vida o arnés. Si bien la recurrente detalló el cumplimiento de una serie de documentos de gestión, en este caso omitió el Paso 7 del PETS “Perforación Mecanizada de Chimenea”, al haberse verificado que no cumplió con la medida preventiva de colocación de una plataforma en el piso como medida preventiva para evitar la succión o caída a distinto nivel.

Aunado a ello, conforme se indicó anteriormente, en el Cuaderno de Guardia del turno noche del día 24 de marzo de 2015, que obra a fojas 587, se consignó que se colocaron las longarinas y faltaban las tablas. Dicha situación evidencia que la plataforma no se encontraba lista, ya que sólo se habían colocado las longarinas que servirían de vigas para colocar sobre ellas las tablas y conformar la plataforma.

Adicionalmente, en el Formulario Operacional de Inspección (check list) del 25 de marzo de 2015, obrante a fojas 591, en el detalle sobre si los “¿Equipos y herramientas son los adecuados para realizar la tarea?”, el señor [REDACTED] respondió que “Sí”; no obstante, ello no

“plataforma

Del fr. plate-forme.

1. f. Tablero horizontal, descubierto y elevado sobre el suelo, donde se colocan personas o cosas. (...)”

¹² Medida del ancho del boquete del slot chimenea, prácticamente del mismo orden que el ancho del sub nivel 582 S (3.2 m).

es verificado por la supervisión utilizando las columnas denominadas "V°B° de los supervisores de la labor"

Por su parte, el PETAR de fecha 25 de marzo de 2015 obrante a fojas 589 del expediente, si bien establece la medida de protección (plataforma), este documento no garantiza la implementación de dicha medida, lo cual ha quedado acreditado en virtud de los medios probatorios antes citados. En ese sentido era obligación del supervisor verificar el cumplimiento de la colocación de la referida plataforma como medida preventiva, tal como lo dispuso el PETS "Perforación Mecanizada de Chimenea".

En cuanto a la manifestación del señor [REDACTED] quien señaló que en la noche del día 24 de marzo de 2015 se colocaron las longarinas y tablas, se debe precisar que lo expuesto por dicho trabajador no indica que efectivamente se conformó una plataforma con dichas tablas. Asimismo, de acuerdo a la manifestación del señor [REDACTED] citada anteriormente, respecto de las condiciones en que se encontraba la labor en la guardia de día del 25 de marzo de 2015, señaló que estaban tendidas dos (2) longarinas y cuatro (4) tablas, lo cual, tal como ha sido analizado anteriormente, no constituye una plataforma.

En consecuencia, conforme ha sido sustentado, el hecho imputado a título de infracción se encuentra debidamente acreditado en función al contenido de los documentos antes citados, los cuales fueron recabados durante la labor de supervisión; en ese sentido, en virtud al Principio de Presunción de Licitud y el numeral 171.2 del artículo 171° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, correspondía a la apelante presentar las alegaciones y pruebas de descargo que desvirtúen el contenido de éstos y, por consiguiente, su responsabilidad por el ilícito administrativo, lo que no ocurrió¹³.

Por lo expuesto, no corresponde el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, debiendo desestimarse este extremo del recurso de apelación.

Con relación a la supuesta infracción al artículo 33° del RSSO

8. Respecto a lo manifestado en los literales c) y d) del numeral 2 el literal b) del numeral 4 de la presente resolución, cabe precisar que el artículo 33° del RSSO dispone lo siguiente:

Se deberá realizar los estudios sobre: geología, geomecánica, hidrología, hidrogeología, estabilidad de taludes, parámetros de diseño, técnicas de explosivos y voladuras, transporte, botaderos, sostenimiento, ventilación y, relleno, y elaborar e implementar sus respectivos reglamentos internos de trabajo, estándares y PETS para cada uno de los procesos de la actividad minera que desarrollan, poniendo énfasis en las labores de alto riesgo, tales como: trabajos en altura, piques, chimeneas, espacios confinados, trabajos en caliente, sostenimiento, voladuras, jaulas, entre otros.

Los trabajos en labores subterráneas serán programados sólo si se cuenta con estudios previos de geomecánica, los cuales deberán ser actualizados mensualmente o en un plazo menor si el caso lo amerita.

Asimismo, deberá publicarse en cada labor las tablas o planos geomecánicos que indiquen la calidad de roca, el estándar y PETS para la ejecución de un trabajo bien hecho.

¹³ T.U.O. de la Ley N° 27444

"Artículo 171.- Carga de la prueba (...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

Asimismo, de acuerdo al artículo 7° del RSSO se define “Chimenea” como una abertura vertical o inclinada construida por el sistema convencional y/o por el mecanizado.

En virtud a lo indicado se advierte que el RSSO, no establece una distinción respecto a la temporalidad de la chimenea a la que hace referencia la recurrente. En este caso, se efectuaba la perforación de la chimenea slot del Tajo 563, sub nivel 582 S (2° subnivel intermedio), Nivel 1000, Zona Jirca con la finalidad de conectar los dos subniveles de producción. Las Chimeneas Slot se realizan en forma mecanizada con la perforación de Simba (equipo de perforación de producción hidráulico). En ese sentido, dicho Tajo debía contar con el respectivo estudio geomecánico, más aún si todo trabajo en chimeneas es considerado de alto riesgo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33° del RSSO.



Además, cabe señalar que las siguientes manifestaciones del personal de LOS QUENUALES:

- Ing. [REDACTED], Jefe de Geomecánica, obrante a fojas 309 del expediente, quien ante la pregunta sobre si se contaba con estudio previo de geomecánica antes de iniciar la chimenea slot del Tajo 563, sub nivel 582 S (2° subnivel intermedio), Nivel 1000, Zona Jirca, respondió: “Estaba enterado de que se iba a realizar un slot chimenea 563 del tajeo 563, Nv. 1000, pero no tenía conocimiento del inicio de la ejecución del slot chimenea en referencia. En cuanto al estudio previo Geomecánico no solicitaron a mi jefatura, por lo tanto no existe.” (subrayado agregado).
- Ing. [REDACTED] Jefe de Control de Minado, obrante a fojas 305 del expediente, respecto a la misma pregunta respondió: “(…) respecto al estudio previo de geomecánica de la ejecución de la chimenea slot 563 desconozco que exista, (…)”.



Como puede advertirse, las manifestaciones de los especialistas antes citados, no sólo evidenciaron la ausencia del estudio geomecánico de la labor Chimenea Slot del Tajo 563, aún nivel 582 S (2° subnivel intermedio), Nivel 1000, Zona Jirca, sino que tampoco hicieron referencia alguna a la temporalidad de labor o que la misma estaba exceptuada de contar con el citado estudio, como sostiene la recurrente.

Ahora bien, cabe precisar que la presente imputación no está referida a la falta de identificación de riesgos; no obstante, como refiere LOS QUENUALES, consideró la labor de alto riesgo a partir de la segunda etapa en que se generaron las complicaciones en la chimenea slot por el atascado (campaneó), por lo que dispuso la implementación de una plataforma como medida de control; sin embargo, tal como ha sido expuesto en el numeral anterior, esta medida no se ejecutó.

Por otra parte, en la resolución impugnada se analizó el “Compilado del Estudio Geomecánico Zona Jirca Sección 1” de fecha 31 de marzo de 2015, que obra de fojas 623 a 658, que corresponde a un compilado de todos los informes realizados desde el 2010 al 2015. En dicho informe se indica como principales informes de referencia los siguientes: Evaluación Angulo de Subsistencia y Espesor de Puentes -Minado Jirca del 7 de junio de 2010, Determinación de Máxima Abertura y Ancho de Pilares -Jirca del 14 de junio de 2010, Evaluación de Pilar (By Pass 563N -Jirca) del 21 de junio de 2010 y Radio Hidráulico Zona de Jirca Nv 1000 –del 20 de agosto de 2014.

Sobre el particular, en virtud al análisis técnico efectuado se determinó lo siguiente:

- 
- (i) El informe del 31 de marzo de 2015 contiene información teórica referente al diseño de puentes y pilares mediante métodos gráficos para establecer sus dimensiones y determinar la geometría de los tajos que han de minarse en condiciones estables; no obstante, la imputación no hace referencia a la falta de estudios de estabilidad de los puentes o pilares sino a un estudio geomecánico actualizado de la chimenea slot del Tajo 563, sub nivel 582 S (2° subnivel intermedio) del Nivel 1000.
 - (ii) Los informes del año 2010 corresponden a una fecha anterior a la ejecución de la Chimenea slot, Sub nivel 2 del Tajo 563. Cabe agregar que el inicio de la perforación de la citada chimenea fue el 22 de marzo de 2015.
 - (iii) El Informe del 20 de agosto de 2014, sobre “Radio Hidráulico Zona de Jirca Nv. 1000”, obrante a fojas 144 del expediente, que se alude como informe de referencia, fue presentado a la Supervisora de OSINERGMIN e indica: “(...) *Bajo las condiciones actuales se tiene preparado el Primer Intermedio y parte del Segundo Intermedio*”; por tanto, el referido estudio no alcanza a cubrir totalmente la zona del 2° intermedio, que es la zona donde se ubica la chimenea donde ocurrió el accidente.
 - (iv) El Informe de fecha 18 de marzo de 2014 sobre “Evaluación Labores Jirca” adjunto al informe de supervisión, que obra a fojas 196 del expediente, hace mención al BP 582 N como una labor permanente y a la Ventana 564 de la Zona Jirca, pero no abarca la chimenea slot del Tajo 563, sub nivel 582 S (2° subnivel intermedio), Nivel 1000, Zona Jirca.



Con relación a las pruebas de arranque a split set (pruebas de arranque de los pernos instalados en el macizo rocoso para determinar la capacidad de carga de los pernos) y pruebas de resistencia al shotcrete, se debe indicar que el control de calidad de los pernos instalados no hace referencia a la zona del accidente.

De acuerdo a lo expuesto, ha quedado acreditado que la recurrente no contaba con un estudio geomecánico de la chimenea slot del Tajo 563 Sub nivel 582 (2° subnivel intermedio), Nivel 1000, Zona Jirca, de acuerdo a lo establecido por el artículo 33° del RSSO, por lo que no corresponde declarar el archivo del presente procedimiento, debiendo desestimarse el recurso de apelación en ese extremo.

Sobre el cálculo de la multa por la infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO

9. Respecto a lo señalado en el literal c) del numeral 4 de la presente resolución, se debe señalar que para la determinación del cálculo de la sanción para la infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO, se consideró dentro del costo evitado, aquel vinculado a la participación de un Jefe de Guardia de Mina como responsable de planificar, dirigir y coordinar las actividades programadas en el reparto de guardia, así como coordinar las acciones preventivas y de corrección respecto a las condiciones inseguras de trabajo, en específico es responsable de verificar el cumplimiento de los estándares y procedimientos de trabajo durante la conexión de sub niveles de producción con chimeneas.

En ese sentido, considerando lo desarrollado en el Anexo que forma parte de la resolución apelada, la GSM tomó como referencia al Salary Pack, que es un documento elaborado por la empresa [REDACTED], el cual recoge los estudios de sueldos y

salarios anuales de los principales sectores económicos del país, expresados en nuevos soles a febrero de 2015. Dicho instrumento se realiza en función a información proporcionada por más de 250 (doscientos cincuenta) empresas nacionales e internacionales y de más de setecientos (700) puestos de trabajo entre posiciones corporativas, de empleados y obreros, por lo que refleja información objetiva del mercado.¹⁴

Por lo tanto, la información utilizada respecto al puesto de Jefe de Guarda de Mina es válida y resulta aplicable en tanto que el administrado no ha presentado documentación que acredite que efectivamente el “capataz” de su unidad minera “Casapalca 8” es el responsable de realizar las actividades citadas anteriormente a efectos que este Tribunal la evalúe y, de considerarla pertinente al procedimiento administrativo sancionador, proceda a validarla para realizar el recalcu de la sanción correspondiente.

En cuanto a lo sostenido en el literal d) del numeral 4 de la presente resolución, cabe indicar que según el literal e) del Rubro II de los criterios aprobados por Resolución N° 035, el beneficio ilegalmente obtenido debe incluir los costos evitados que se relacionan con la omisión (costos evitados en sentido estricto) o postergación (costos postergados) de las inversiones destinadas a garantizar las condiciones de seguridad de las operaciones mineras; y/o la utilidad o ventaja económica producida a favor del infractor por la comisión de la infracción

Es importante señalar que con relación a la forma de cálculo de este último componente del factor “B”, en el numeral 5 de la Resolución N° 169-2015-OS/TASTEM-S2 de fecha 28 de setiembre de 2015, este Colegiado estableció que en la estimación de las utilidades asociadas a la infracción sólo deben considerarse aquellas derivadas de las operaciones mineras y no la de otras operaciones o negocios no relacionados a ellas.

En este caso, para el cálculo de la ganancia ilícita se ha considerado aquella asociada al mineral extraído en el slot Tajo 563 (se calcula el tonelaje de mineral producido en el slot del tajo 563 considerando la sección promedio de la chimenea y la longitud de la carga suspendida, obteniéndose 37.8 TM de mineral). Asimismo, se requirió la información de las utilidades netas de LOS QUENUALES, la participación de la UM “Casapalca 8” y la participación del Tajo 563 en dichas utilidades.

De acuerdo a ello, se tomaron en cuenta las utilidades netas de LOS QUENUALES para el año 2015 (determinadas a partir de los valores de ventas del año 2015 extraídas del ESTAMIN y la ratio de rentabilidad promedio del año 2015 que fue de 3.70%). Luego sólo se obtuvieron las utilidades del mes en infracción, las cuales se calcularon al prorratear el monto anual según el número de días del mes, para luego ajustarse a la fecha de cálculo de la multa mediante el IPC de Lima Metropolitana, con lo cual se obtiene S/. 2,718,814.21.

Así, tal como se consignó en el numeral 2 del Anexo que forma parte de la resolución impugnada, el monto obtenido se ajustó por la participación de la unidad minera “Casapalca 8” en el valor de producción de LOS QUENUALES (1.20%)¹⁵, por el factor de valor agregado asociado a una labor realizada en interior mina (37.87%)¹⁶ y, finalmente, se multiplicó por la participación de la

¹⁴ Información extraída del pie de página N° 6 del Anexo de la Resolución N° 1342-2016 y el portal web de  disponible en: <https://www.osinergmin.gob.pe/es/servicios/consultoria/people-organization/salarypack.html>

¹⁵ LOS QUENUALES cuenta con tres unidades con las siguientes participaciones en las utilidades: Acumulación Iscaycruz (73.01 %), Casapalca 6 (25.59 %) y Casapalca 8 (1.20 %). Los valores fueron determinados mediante los reportes de valor de ventas en el ESTAMIN.

¹⁶ La extracción de mineral de interior mina genera un valor agregado de 37.87%.

producción de la Chimenea Slot – Tajo 563 -Nv. 1000 (1.30%) donde se realizaron actividades en situación de incumplimiento. De forma que la ganancia ilícita asociada a la infracción es de S/. 160.41. (Subrayado es nuestro)

Por lo tanto, el cálculo de la multa en este aspecto se encuentra acorde a ley; en ese sentido, estos extremos del recurso de apelación devienen en infundados.

Sobre el uso de la palabra

10. Con relación a lo alegado en el literal e) del numeral 2 de la presente resolución, cabe precisar que el 20 de agosto de 2018 se llevó a cabo el Informe Oral de LOS QUENUALES, en el cual, los representantes de la administrada, expusieron sus argumentos de defensa, los cuales ha sido evaluados en los numerales precedentes.

Argumentos adicionales

11. Respecto a lo citado en el literal f) del numeral 2 de la presente resolución, se debe indicar que, de la revisión del expediente, se verifica que la apelante amplió los argumentos expuestos en su recurso de apelación mediante el escrito presentado el 20 de agosto de 2018, el cual fue debidamente evaluado en los numerales precedentes. Cabe precisar que la apelante no ha presentado argumentos adicionales de manera posterior al escrito citado.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

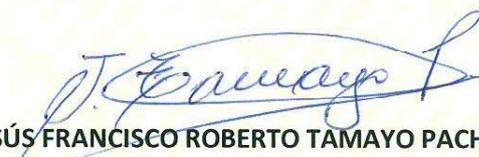
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR de oficio Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2967-2016 de fecha 20 de octubre de 2016, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 6 de la presente resolución.

Artículo 2°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2967-2016 de fecha 20 de octubre de 2016 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 3°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávarry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.



JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE

